Comodoro Rivadavia, ocho de mayo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Juez a cargo del Juzgado Letrado de 1ra. Instancia de Ejecución Nro. 1, de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia en autos: "A., H. R. y Otro c/ PESQUERA DEL G. S.A. s/ Intervención Judicial (Expte. Nro. 568/2008) s/ INCIDENTE (Art. 31 del CPr)", Expte. Nro. 16.798/2008,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 630/08).

I.- Conforme surge de fs. 70 , el Dr. Leonardh, titular del Juzgado Civil y Comercial Nro. 1, manifiesta que por haber otorgado poder a favor del Dr. F. E. P. para que lo represente y toda vez que el mismo actúa como interventor en la causa, por motivos de decoro y delicadeza se excusa de seguir entendiendo en la misma. Fundamenta su decisión en los arts. 17 inc. 2 y 7 y 30 del CPr. y remite el expediente a su subrogante legal, Dr. Gustavo Sanca.

Idéntica conducta, y en virtud de la conexidad existente, desplegó en los Expedientes en trámite ante su Juzgado: "Oficio Ley 22.172 del Dr. Gerardo Daniel Caamaño, Juez Federal, Juzgado Federal de Primera Instancia de Santa Cruz; en autos: "P. , F. R. c/ A.R.T. L. s/ Amparo –art. 498 CPCCN" Expte. 262-98-05, Expte. Nro. 590/2007 (fs. 77/78); "J. de M. , L. D. y otra c/ Pesquera del G. S.A. s/ Ejecución de Honorarios" Expte. Nro. 418/2007 (ver fs. 83/84); "S. , S. c/ Pesquera del G. S.A. s/ Sumario (Nulidad de Asamblea)" Expte. Nro. 758/2006 (ver fs. 91/92); "A., H. R. y Otro c/ Pesquera del G. S.A. s/ Sumario (Impugnación de Asambleas) Expte. Nro. 38/2007 (ver fs. 98/99); "A., H. R. y otro c/ Pesquera del G. S.A. y

otros s/ Sumario (Remoción de Administradores)" Expte. Nro. 66/2007 (ver fs. 106/107); "A., H. R. c/ Pesquera del G. S.A. s/ Sumario (Nulidad de Asamblea)" Expte. Nro. 647/2006 (ver fs. 112/113); "A., H. R. c/ Pesquera del G. S.A. s/ Sumario (Impugnación de Asamblea)" Expte. Nro. 354/2006 (ver fs.119/120); "A. H. R. c/ Pesquera del G. S.A. s/ Sumario (Impugnación de Asamblea)" Expte. Nro. 355/2006 (ver fs. 125/126); "A., H. R. c/ Pesquera del G. S.A. s/ Medida Cautelar (Suspensión de Asambleas) Expte. Nro. 656/2006 (ver fs. 131/132); "A., H. R. y Otro c/ Pesquera del G. S.A. s/ Convocatoria Asamblea General Ordinaria" Expte. Nro. 187/2007 (ver fs. 137/138) y "A., H. R. c/ Pesquera del G. S.A. S/ exhibición de Libros" Expte. Nro. 267/2006 (ver fs. 143/144).

II.- Recibidas las causas por el Dr. Sanca y habiendo sido recusado sin expresión de causa en los autos "A., H. R. c/ Pesquera del G. S.A. s/ Sumario (Nulidad de Asamblea)", Expte. Nro. 62/08; "S. , S. c/ Pesquera del G. S.A. s/ Sumario (Nulidad de Asamblea)", Expte. Nro.66/08 y "A., H. R. y Otro c/ Pesquera del G. S.A. s/ Sumario (Impugnación de Asambleas) Expte. Nro. 60/08, se excusa de entender en las mismas y todas sus conexas detalladas supra.

III.- Remitida la causa a la Mesa de Adjudicaciones, resulta del sorteo realizado que debe intervenir el Juzgado de Ejecución Nro. 1 cuyo titular cuestiona la inhibición del Dr. José Leonardh.

Indica que la excusación del magistrado no reúne las estipulaciones legales para su procedencia. Señala que las razones de decoro y delicadez invocadas por el magistrado, deben ser fundadas seriamente, la sola delicadeza personal o

reparos de conciencia no justifican la excusación del mismo. Precisa que el inc. 2 del art. 17 del CPr., alude esencialmente al interés pecuniario o económico que puede tener el juez o los parientes en el pleito invocado, destacando que el letrado no es parte en el juicio. En cuanto al inc. 17, el prejuzgamiento, debe ser considerado como una posición clara asumida por el juez con anterioridad al momento de dictar sentencia y desde tal punto de vista las actuaciones realizadas por el Dr. Leonardh previo a su inhibición, no tienen injerencia sobre el fondo del asunto.

En último término, advierte sobre la extemporaneidad de la excusación toda vez que designó como co-interventor el Dr. F. P. el 12 de diciembre de 2007 y se apartó de la causa el 28 de febrero de 2008.

IV.- Sabido es que la recusación y la excusación tienen por finalidad salvaguardar la independencia e imparcialidad de los Magistrados en el ejercicio de su misión de entender y decidir sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, siendo más que una mera facultad, un deber para el magistrado, (art. 30 CPr). No obstante ambos son de enumeración taxativa y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la gravedad y la trascendencia que revisten en virtud de implicar un desplazamiento anormal de la competencia, elementos inherentes a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 – STJCH S.I. Nro. 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por

los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

El Código Procesal, le acuerda el derecho de inhibirse cuando existan otras causas que las enunciadas como motivantes de recusación, con fundamento en motivos de decoro y delicadeza, amplia invocación que por su naturaleza subjetiva tiende a respetar todo escrúpulo serio que el juez manifieste que lo inhiba de actuar en el caso particular. La fórmula en este caso es de carácter flexible y obedece a motivaciones subjetivas del juzgador.

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: "En cuanto a las cuestiones de decoro y delicadeza", se dice que el Juez es soberano para apreciar la violencia moral del caso particular (Conf. FENOCHIETTO-ARAZI, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, anotado y comentado, T 1 pág. 126/ 127). Sin embargo, ha de tenerse presente que esta potestad del juzgador alude a las "causas íntimas" referidas a circunspección, honestidad y escrúpulos del sentenciante, que implican el padecimiento de una vía relativa que obstaculizaría la diafanidad de criterio afectando la equidistancia respecto de las partes (imparcialidad) exigida para la función, señalando la doctrina que deben ser graves, ya que la mera susceptibilidad no es idónea a ese fin (Alfredo Mario CONDOMI- Actualidad en Jurisprudencia sobre excusación por motivos graves de decoro o delicadeza –LL 18/10/99) y que, si bien la decisión de invocarlas es un derecho del juez, privativo de su fuero interno, esto es así al solo efecto de su planteo, pues una vez exteriorizadas las mismas por el afectado, quedan expuestas al juicio de terceros, que pueden desestimarlas (Clemente DIAZ-

Instituciones de Derecho Procesal)"; STJ, Sent. Nro. 109/01, Expte. Nro. 18424-L- 2001).

Así se ha dicho que, es improcedente la excusación fundada en razones de decoro si dicha causal no ha sido claramente expresada e individualizada (Conf. TS Santa Cruz, noviembre 14-995- Sosa E. E. La Ley. Revista Jurisprudencia de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia Provinciales. Excusación y recusación. Junio de 1996).

En el caso de autos, no se advierte como la relación profesional entre el letrado designado como co interventor en la causa principal y el magistrado pudiera influir en la labor de éste último, en forma tal que afecte su ánimo para impartir justicia respecto de las partes litigantes, que, por otro lado aquel –Dr. P.- no representa ni patrocina, pues en la eventualidad, se trata de un supuesto de auxiliar de la justicia para un caso determinado sin que tal caso configure, en principio, obstáculo alguno para conmover la imparcialidad del señor juez interviniente, ni generalizar en cuanto a los alcances del apartamiento.

La defensa de los derechos del magistrado por un letrado del foro local, no puede considerarse como constitutiva de una situación de excusación en las sucesivas causas en las cuales aquél tomo intervención, ya que de admitirse dicha modalidad, ello implicaría en los hechos que el referido evento configura por si mismo la violencia moral susceptible de modificar la actitud del a-quo; apartándose de las causas cuyo número resulta imprevisible y respecto de las cuales debe entender en virtud de tratarse del juez natural de la causa. A mayor abundamiento, el inc. 7) del art. 17 del CPr., refiere al supuesto del juez que

ha sido defensor de la parte, circunstancia que no sucede en el caso de autos. Tampoco el presente configura dentro del supuesto de "comunidad o asociación" entre el letrado y el magistrado, en los términos del art. 17 inc. 2) del CPr. (Sents. Interls. Nros. 77/2004 del 31/5/2004; 118 y 119/04 del 17/6/2004).

Por lo expuesto, y siendo oportuno el cuestionamiento de la inhibición del Dr. José Leonardh, debe rechazarse la misma debiendo procederse de conformidad con el art. 28 del CPCCCH. Atento la conexidad existente entre las causas descriptas al inicio y respecto de las cuales se inhibió el Sr. Juez Dr. José Leonardh, de igual manera deberá procederse respecto de las mismas.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar la excusación formulada de fs. 70, declarando competente para entender en el presente y las restantes causas conexas individualizadas en el considerando I, al Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro. 1, a cargo del Dr. José Leonardh.

2)Ordenar cumplimentar con lo dispuesto por el art. 28 del CPCCH.

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase. La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADO BAJO EL N° 66 DEL AÑO 2008.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS